

AYUNTAMIENTO DE CEUTA

Subscripción



BOLETIN OFICIAL



Año X

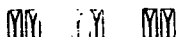
Número 546

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 31. DE DICIEMBRE DE 1936



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

240

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES posterior al indicado día, en la Oficina de Intermediación.

343

Jefatura de E. M. de la Base Naval Principal de Cádiz

SECCION DE JUSTICIA

JUZGADO DE INSTRUCCION

Apellidos y nombre, LUCAS GUTIERREZ, MANUEL, hijo de Augusto y de Carmen, natural de San Fernando, provincia de Cádiz, de 29 años de edad, estado casado, profesión Maestro de Marinera Permanente, procesado por el delito de desertión en tiempo de guerra comparecerá en término de 15 días ante el Juez Instructor, en el Juzgado sito en la Comandancia General del Departamento Marítimo de Cádiz, apercibiéndole que de no comparecer o no manifestar el pueblo de su residencia, se le declarará rebelde.

En caso de ser detenida la persona a que esta requisitoria se refiere o ser reconocido su residencia, se dará cuenta por el medio mas rápido posible al Capitán de Infantería de Marina, Don Antonio Puisagut Hurtado, Juez Instructor de la expresada causa.

San Fernando 21 de diciembre de 1936.

El Capitán Juez Instructor,
Antonio Puisagut.

344

DISPOSICIONES OFICIALES

SUPLEMENTO NUM. 70 AL BOLETIN OFICIAL
DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL
VIERNES 4 DE DICIEMBRE DE 1936.

GOBIERNO GENERAL**ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sres: Se han recibido en este Gobierno General del Estado Español algunas circulares de entidades mercantiles, asociaciones de exportado-

res y de comerciantes de algunas plazas, haciendo público el acuerdo de no servir frutos o artículos de los centros productores, sin antes recibir su importe. A la vez han llegado quejas de varios comerciantes e industriales de distintas localidades, dando cuenta de que los viajeros y comerciantes recorren los centros de consumo ofreciendo mercancías pero advirtiéndoles que por orden de la casa cuya representación ostentan, que no harían ninguna facturación de los pedidos que se les hiciera: si no se satisfacía su importe al contado o contra reembolso, y como con estas prácticas abusivas que se tratan de implantar, se altera el régimen de confianza y la normalidad en las contrataciones mercantiles que se desenvuelven a base de crédito y de confianza mutua, causando daño irreparable a la economía nacional como además ese modo de proceder varía en absoluto las prácticas comerciales que se observaban en años anteriores y revela por último una falta de confianza mutua entre las partes contratantes y de garantía para el nuevo estado que se está forjando a costa de tantos sacrificios, he acordado:

1.º Que por V. E. se hagan las investigaciones oportunas para averiguar que comerciantes individuales o sociales han publicado las circulares a que se hace referencia para que la anule inmediatamente con la publicidad debida, ordenándoles, que en las contrataciones que han efectuado con sus clientes y que las que en lo sucesivo realicen, las verifiquen en las mismas condiciones que en campañas anteriores otorgando a los compradores los plazos de costumbre para el pago de las mercancías.

2.º Que requieran a los Presidentes de las Cámaras de Comercio e Industria para que a todos los asociados les hagan saber lo que antecede a fin de que ningún comerciante pueda alegar ignorancia al imponerles las graves sanciones que les serán exigidas por incumplimiento de lo que se ordena y con las cuales quedan conminados.

3.º Las infracciones que se cometan de las prácticas comerciales preestablecidas serán castigadas con multas de 1.000 a 5.000 pesetas llegando incluso a la incautación de las fábricas, depósitos o almacenes de las mercancías si se reiterase la falta que se trata de corregir pues esta contumacia en el propósito se estimaría como falta de patriotismo, del que todo debemos dar pruebas en las graves circunstancias por que se está atravesando para lo cual hará V. E. uso de las facultades que le confiere el Decreto de incautación número 108, (BOLETIN OFICIAL núm. 22).

Lo digo a V. E. para su conocimiento el de las Cámaras de Comercio Industria y Agrícolas de esa provincia y el de todas las personas o entidades a que se refiere la presente orden para conocimiento

de las cuales y cumplimiento por partes de las mismas, ordenará su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de su mando.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Valladolid 17 de noviembre de 1.936.

El Gobernador General,

LUIS VALDES.

Excmo. Sres. Gobernadores Civiles y Delegados del Gobierno de las provincias sometidas.

345

SUPLEMENTO NUM. 71 AL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL SABADO 5 DE DICIEMBRE DE 1.936

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

COMISION DE AGRICULTURA Y TRABAJO AGRICOLA

ORDENES

Orden sobre declaraciones de cosechas y de existencias de vinos

El artículo 11 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de mayo de 1933, dispone que todos los Sindicatos, Sociedades, Entidades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistela, mosto, vinagre u otros productos derivados de la uva así como los que comprenden uva fresca, pisada o de cuelga vinificables, quedan obligados a presentar durante el mes de noviembre de cada año en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negocio o hayan verificado la elaboración, una declaración suscrita por triplicado, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades en litros de vino o de los productos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como las existencias de cada uno de ellos, que procedentes de cosechas anteriores posean en la fecha de la declaración.

Como se precisa la obtención de dichas declaraciones de cosechas y existencias para el establecimiento de una estadística completa, base indispensable para la adaptación de cuantas medidas tiendan a ordenar el mercado de vinos y a proteger el sector vitivinícola,

Esta Presidencia ha acordado:

Primero Todos los productores, vinicultores, comerciantes, exportadores detallistas y cuantos se dediquen a producción comercio o venta de vinos y demás productos derivados de la uva, declararán en los diez últimos días del actual mes de noviembre las existencias que de aquéllos posean en 20 de dicho mes, especificando por separado los proce-

dentes de la actual cosecha y los elaborados en campaña anteriores.

Segundo. Dicha declaración se presentará por triplicado con arreglo al modelo núm. 1, dentro del plazo antes marcado, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique la bodega o establecimiento comercial del declarante, prestando declaración aislada para cada bodega.

No deberán incluirse en estas declaraciones los alcoholes, aguardientes, anisados, licores, etc.

Tercero. No podrán circular ninguna partida de vino ni de los demás productos derivados de la uva, que previamente no haya sido declarado; y a los contraventores de esta obligación les será formado el expediente oportuno, aplicándoseles las multas correspondientes, que oscilan entre el 10 al 50 por 100 del valor de la mercancía.

Cuarto. Los Ayuntamientos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Estatuto del vino—Ley de 26 de mayo de 1933—, recordarán por medio de bandos el cumplimiento de esta obligación a cuantos se hallen afectados, invitándolos a presentar las correspondientes declaraciones dentro del plazo marcado en el apartado 1.º Les facilitarán los impresos necesarios al precio de coste, que no podrán exceder de diez céntimos por ejemplar, devolviéndoles uno sellado y reservándose los otros dos, que remitirán, para su comprobación, dentro de los diez primeros días de diciembre, al Servicio Agronómico Provincial, acompañados de una relación totalizada, con arreglo al modelo número 2, en la que se expresará claramente: Número de declaraciones presentadas, vinos procedentes de la cosecha actual y vinos procedentes de cosechas anteriores. Cada uno de estos dos últimos grupos, se dividirá en dos clases: Secos y dulces. En la primera se incluirán los vinagres y todos aquellos vinos que acusen una riqueza de licor inferior a dos

grados Beaumé. Entre los dulces habra de incluirse las mistelas, concentrados, arropes, mostos apagados, azufrados, vermuths, que no lleven la denominación de secos y, en general, cuando los vinos contengan una riqueza de licor superior a dos grados Beaumé.

Quinto. Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, como Presidentes de las Juntas Vitivinícolas, dispondrán que los dos ejemplares de las declaraciones que reciban de los Ayuntamientos de su provincia, sean ordenados y archivados juntamente con la relación totalizada por cada Ayuntamiento, hasta que en su día sean reclamados por el Instituto Nacional de Vino.

Remitirán sin embargo, antes del 20 de diciembre de 1936 a la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, un resumen totalizador de las declaraciones presentadas en su provincia, en el que se consignen los cinco siguientes datos: Número de declaraciones presentadas, litros de vinos secos y de vinos dulces elaborados en la actual campaña así como los procedentes de años anteriores.

Sexto. Por los señores Gobernadores civiles se ordenará la publicación de esta Orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas y se tomarán las medidas necesarias para hacer llegar a conocimiento de todos los Alcaldes de su demarcación las obligaciones que les impone el artículo 12 de la Ley de 26 de mayo de 1933, así como de las sanciones en que incurran los que incumplan la mencionada disposición.

Burgos, 11 de noviembre de 1936.—El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

Señores Gobernadores Civiles, Ingenieros Jefes de Secciones Agronómicas y Alcaldes de Ayuntamientos.

346
 SUPLEMENTO NUM. 80 DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL MIERCOLES 16 DE DICIEMBRE DE 1936

DECRETO NUM. 93

(B. O. del E. núm. 51)

El Decreto núm. 101 de la extinguida Junta de Defensa Nacional estableció normas para la presentación de los empleados públicos que se encontraran fuera de sus destinos, pero sin determinar las sanciones en que habrían de incurrir los que, residiendo en territorio ocupado, omitieran el cumplimiento de aquella disposición.

Por ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los funcionarios que se hayan ausentados de su residencia oficial en la zona liberada a partir del dieciocho de julio próximo pasado, sin licencia, autorización o comisión concedida por su autoridad competente, o no se presentaran en el plazo debido al extinguirse aquellas, serán declarados cesantes sin formación de expediente.

En la misma sanción incurrirán cuantos funcionarios se presentaren en lo sucesivo, que no acrediten, a juicio de la Junta Técnica del Estado haberse hallado impedido de cumplir tal requisito en los términos prevenidos en el Decreto número ciento uno de la Junta de Defensa Nacional y Orden de veintiseis de octubre último de esta Junta Técnica del Estado.

Artículo segundo. Los Jefes de los Cuerpos respectivos elevarán en el plazo de un mes, a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado la correspondiente propuesta motivada.

Artículo tercero. A los efectos de esta disposición, se considerarán presentes en su residencia oficial los funcionarios que se encuentren en el frente al servicio del Movimiento Nacional, debiéndose, no obstante, por los Jefes de los organismos o dependencias del Estado a que pertenezcan, remitir a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado relación nominal de los mismos, con especificación detallada de la situación militar que los funcionarios de que se trata ocupen, y expresión de la fecha de su alistamiento en las fuerzas nacionales a que se hallan incorporados.

Artículo cuarto. El contenido del presente Decreto será asimismo aplicable a los funcionarios de los distintos organismos provinciales o municipales así como a los empleados de la Provincia o el Municipio y de las empresas concesionarias de Mo-

nopolios o servicios públicos, cuidando los Jefes respectivos de su exacto cumplimiento.

Dado en Salamanca a tres de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO.

DECRETO NUM. 95

Los constantes asaltos y despojos que por elementos extremistas se están llevando a cabo contra el Tesoro Nacional, requieren medidas urgentes que en lo posible los eviten, regulando severamente la compra-venta de objetos que tengan un valor artístico e histórico, de forma que los autores de los robos no encuentren facilidades para la venta de aquellos dentro de España o, exportación al extranjero y castigando con severas penas a los que, en complicidad con ellos, se presten a la adquisición de objetos de la naturaleza expresada cuya procedencia sea sospechosa.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda totalmente prohibida, hasta nueva orden la compra-venta dentro de todo el territorio nacional de cuantos objetos muebles puedan tener un interés o valor artístico, arqueológico, paleontológico o histórico, ésta prohibición alcanza a los particulares y entidades mercantiles que estén matriculadas para los fines del comercio de antigüedades.

Artículo segundo. Aquellas personas que desearan enajenar un objeto de las características antes expresadas, deberán solicitar la correspondiente autorización para cada operación, de la Junta Superior o local más próxima, del Tesoro artístico a cuyo efecto presentarán un escrito haciendo constar la clase del objeto, característica del mismo, procedencia, fecha de la adquisición, persona a quien lo enajena y precio.

Las Juntas, previa las informaciones que estimen procedentes realizar, autorizará o no la venta.

Artículo tercero.—Si la Junta formara la presunción de que se trataba de un objeto de procedencia ilegítima, procederá a su inmediata incautación solicitando el auxilio de la autoridad civil o militar de la provincia.

Artículo cuarto.— Toda persona que tuviera noticia de la existencia de un objeto de los comprendidos en este escrito, y la sospecha fundamentada de ser procedente de algún robo o expoliación, lo pondrá en inmediato conocimiento de la autoridad civil o militar más cercana, quien procederá a la inmediata incautación del objeto, que será depositado en lugar adecuado, dando conocimiento a la

Junta local del Tesoro artístico que corresponda y a la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Artículo quinto.—Todo el que hubiere adquirido un objeto, de los determinados en el artículo primero con fecha posterior al dieciocho de julio último, viene obligado a ponerlo en conocimiento, por escrito, del Gobernador civil de la provincia, con especificación de los extremos relacionados en el artículo segundo.

Dicha autoridad, previa una información escrita hecha sobre el caso por la policía gubernativa, remitirá dichos escritos a la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica.

Artículo sexto.—Queda totalmente prohibida la salida a España de los objetos comprendidos en esta disposición.

Las aduanas no permitirán la salida de ninguno de ellos y procederá a la incautación de los que se pretenda exportar, con la apertura del oportuno expediente que una vez concluso, será enviado al Gobernador Civil de la provincia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo séptimo.—Los funcionarios de aduanas aplicarán lo dispuesto en el artículo anterior con un criterio severísimo, precediendo a la incautación aún en caso de duda respecto de la naturaleza del objeto.

Artículo octavo.—Los que enajenen o pretendan exportar objetos comprendidos en este escrito sin el cumplimiento de los requisitos expresados y no pudieran justificar plenamente su posesión con anterioridad al día 18 de julio último, serán estimados como autores de un delito de hurto y castigados con la pena superior en un grado a la señalada en el artículo quinientos seis del Código Penal, si no le corresponde otra mayor, con arreglo a las disposiciones de dicho Código.

Artículo noveno.—Los adquirentes sin cumplir las prescripciones dispuestas en los artículos anteriores, serán castigados con igual pena que corresponde al vendedor.

Sin perjuicio de dicha responsabilidad penal, podrán imponerse a los infractores de este Decreto multas que oscilen de 100 a 100,000 pesetas.

Artículo décimo.—Por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado se dictarán las disposiciones pertinentes para la aplicación de este Decreto.

Dado en Salamanca a seis de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO.

DECRETO LEY

El Movimiento Nacional requiere como medida indispensable que todos aquellos ciudadanos que, desempeñando funciones públicas, hubieran contribuido con una actuación política y social significativa a que España llegara al estado de anarquía y barbarie, aún padecidos por algunas provincias, sean debidamente sancionados como garantía de justicia, sin que las resoluciones de esta clase puedan ser impugnadas ante la jurisdicción contenciosa, a la cual solamente le corresponde actuar dentro de situaciones normales de Derecho.

A este efecto,

DISPONGO

Artículo primero.—La Junta Técnica del Estado y demás organismos creados por la Ley de 1.º de octubre último, dispondrá la separación definitiva del servicio de toda clase de empleados, que por su conducta anterior o posterior al Movimiento Nacional, se consideren contrarios a este, cualquiera que sea la forma en que ingresaren y la función que desempeñen, lo mismo se trate de funcionarios del Estado que de la Provincia o Municipio.

Artículo segundo.—Las empresas concesionarias de servicios públicos o Monopolios separarán de sus puestos a indicación del Presidente de la Junta Técnica del Estado, a todo empleado que se considere incompatible, opuesto o peligroso para el Movimiento Nacional y a aquellos que no sirvan con eficacia o lealtad al presente régimen. La Junta Técnica del Estado, formará en estos casos, y como base de la resolución de su Presidente, ligero expediente o exposición de hechos o circunstancias justificativas de la medida.

Artículo tercero.—Todas las resoluciones que se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo por el Presidente de la Junta Técnica del Estado, Gobernador General, Secretario de Relaciones Exteriores y Secretaría de Guerra, imponiendo sanciones a los funcionarios públicos dependientes de las mismas y como consecuencias de sus actuaciones políticas, sean anteriores al Movimiento Nacional o por su actuación durante el mismo, no podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para dictarlas.

Dado en Salamanca a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.